

ACUERDO No. 107

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LOS RAMOS DE ECONOMÍA Y AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL SEIS

CONSIDERANDO:

- I Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II Que mediante Decreto Legislativo N° 555, de fecha 17 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo N° 366 de fecha 25 de enero de 2005, se ratificó el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos;
- III Que el Artículo 3.13 y el Apéndice I de Contingentes Arancelarios de las Notas Generales de la Lista de Desgravación Arancelaria de la República de El Salvador del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos, establecen disposiciones de carácter general para administrar los contingentes arancelarios garantizando entre otros aspectos procedimientos transparentes, oportunos y que respondan a las condiciones de mercado, así como que las asignaciones de cuotas se hagan en embarques comercialmente viables en la medida de lo posible; por lo que se requiere desarrollar de manera específica los mecanismos a través de los cuáles se podrán asignar dichas cuotas para los diferentes productos agropecuarios establecidos en el referido Apéndice;
- IV Que con el propósito de brindar certidumbre a los agentes económicos y transparencia a los mecanismos de asignación de las cuotas, es necesario dictar un Reglamento que desarrolle los procedimientos para administrar los contingentes arancelarios de leche fluida de las fracciones 0401.10.00, 0401.20.00, 0401.30.00; leche en polvo de las fracciones 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00; suero de mantequilla, cuajadas y yogurt de las fracciones 0403.10.00, 0403.90.10, 0403.90.90; mantequilla de las fracciones 0405.10.00, 0405.20.00, 0405.90.90; quesos de las fracciones 0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90; helados de la fracción 2105.00.00 y otros productos lácteos de la fracción 2106.90.20 correspondientes al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos;

POR TANTO,

Acuerda las siguientes

**REGULACIONES PARA LA ADMINISTRACION DE CONTINGENTES
ARANCELARIOS DE PRODUCTOS LACTEOS DENTRO DEL TRATADO DE
LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA, REPUBLICA DOMINICANA Y
LOS ESTADOS UNIDOS.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES Y DEFINICIONES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1.- Las presentes regulaciones tienen por objeto establecer los procedimientos para la administración de contingentes arancelarios para productos Lácteos, otorgados dentro del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos.

Los productos Lácteos a los que se refiere el inciso anterior, son la leche fluida de las fracciones 0401.10.00, 0401.20.00, 0401.30.00; leche en polvo de las fracciones 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00; suero de mantequilla, cuajadas y yogurt de las fracciones 0403.10.00, 0403.90.10, 0403.90.90; mantequilla de las fracciones 0405.10.00, 0405.20.00, 0405.90.90; quesos de las fracciones 0406.10.00, 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90; helados de la fracción 2105.00.00 y otros productos lácteos de la fracción 2106.90.20 del Sistema Arancelario Centroamericano.

Los contingentes arancelarios de las fracciones antes señaladas corresponden a las mercancías señaladas como calificables, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 4 de las Notas Generales de El Salvador del Anexo 3.3.

Art. 2.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en adelante "la Dirección", será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en estas regulaciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Art. 3.- Para efectos de estas regulaciones, se entenderá por:

TRATADO:	Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos de América;
CONTINGENTE:	Volumen de importaciones anual de productos lácteos establecido en el Tratado, sujeto a un arancel preferencial de importación de cero por ciento ;
CUOTA:	Volumen de importaciones de productos lácteos como parte de un contingente;
IMPORTADOR HISTÓRICO:	Persona natural o jurídica que ha realizado importaciones desde cualquier país del mundo, de productos lácteos sujetos a contingente, dentro de los dos años anteriores a la puesta a disponibilidad del mismo
NUEVO IMPORTADOR:	Persona natural o jurídica, que no califica como importador histórico
LICENCIA:	Autorización otorgada por el Ministerio de Economía que concede el derecho a importar las cuotas con arancel preferencial de importación de cero por ciento;

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

CAPITULO I ASIGNACIÓN DE CUOTAS

Art. 4.- La Dirección solicitará a la Dirección General de Aduanas, en adelante identificada por sus siglas "DGA", la información sobre los importadores históricos de productos lácteos sujetos a contingente de importación, atendiendo a la fecha en que haya entrado en vigencia el Tratado.

La DGA deberá trasladar dicha información a la Dirección y a la Oficina de Políticas y Estrategias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante identificada por sus siglas "OPE", a más tardar dentro de los diez días siguientes a

la recepción de la solicitud respectiva. La referida información deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, Dirección y Número de Identificación Tributaria del importador y
- b) Valor y volumen de las importaciones efectuadas durante cada uno de los años considerados para efectos de su calificación como importador histórico.

Art. 5.- La Dirección establecerá el listado de los beneficiarios y la cuota que será asignada a cada uno de ellos.

Para efectos de asignar la cuota que corresponde a cada importador histórico, se tomará como base el promedio de importaciones del producto de que se trate, realizadas dentro de los dos años anteriores.

Art. 6.- Con el objeto de asignar la cuota que corresponde a nuevos importadores, la Dirección publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional la apertura de cuotas, volúmenes a asignar, lugar, fecha y horas para recepción de solicitudes por parte de los interesados.

Cuando el total de las cuotas solicitadas por los nuevos importadores sea inferior o igual al volumen de contingente que les corresponde, se asignará a cada beneficiario la cantidad efectivamente solicitada; cuando el total de las cuotas sea superior al volumen que les corresponde se distribuirá por partes iguales entre los solicitantes, salvo que uno de ellos hubiese pedido una cantidad menor a la que le ha sido distribuida, en cuyo caso se le otorgará la cantidad efectivamente solicitada, y el resto se distribuirá siempre por partes iguales entre los demás solicitantes.

Art. 7.- Cuando existan remanentes de cuotas dentro de las clases de importadores sólo podrán reasignarse dentro de los beneficiarios de la misma clase.

En caso de que dichos remanentes no puedan reasignarse de esta forma, se pondrán a disposición de nuevos solicitantes en un plazo adicional que determinará la Dirección.

Art. 8.- Una vez concluido el proceso de asignación, deberá notificarse a cada beneficiario la cuota asignada; asimismo, el listado completo de beneficiarios deberá publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional.

En caso de que alguno de los beneficiarios no desee hacer uso de la cuota asignada, deberá devolverla para su reasignación de conformidad al artículo anterior.

Quince días después de la entrada en vigor del Tratado, se hará la publicación correspondiente sobre la disponibilidad de las cuotas y los interesados contarán con un plazo de diez días para presentar sus solicitudes. A más tardar treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes, se comunicará el listado de beneficiarios.

A partir del segundo año de vigencia del Tratado, el proceso de asignación de cuotas se iniciará durante el mes de noviembre de cada año calendario, y el listado definitivo de beneficiarios se publicará por los medios establecidos en el inciso primero, durante los primeros quince días hábiles de cada año.

CAPÍTULO II LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Art. 9.- Los beneficiarios a quienes se les haya notificado la asignación de una cuota en un contingente, contarán con un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la Licencia ante la Dirección.

La Licencia se emitirá mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud e indicará su período de vigencia.

En caso que el beneficiario no solicite la Licencia en el plazo antes estipulado, la Dirección procederá a reasignar la cuota de acuerdo a los criterios establecidos para la distribución inicial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 7 y 20 de las presentes regulaciones.

La Dirección deberá remitir copia de las referidas licencias a la DGA y a la OPE.

La notificación a que hace referencia el inciso primero podrá efectuarse por cualquier sistema de comunicación que garantice el acuse de recibido.

Art. 10.- Las solicitudes para emisión de Licencias deberán efectuarse en el formulario que proporcionará la Dirección y contendrán como mínimo la información siguiente:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica;
- b) Copia del NIT del solicitante;
- c) Número del Registro de Contribuyente y solvencia de Renta e IVA del solicitante;
- d) Señalamiento de su calidad de importador histórico o nuevo importador;
- e) Indicación de la cuota y contingente en el cual participa, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria;

- f) Volumen de importación solicitado;
- g) Dirección, teléfono, correo electrónico o fax para recibir notificaciones; y;
- h) Cualquier otra documentación que al efecto solicitare la Dirección.

Cuando las solicitudes no presentaren los requisitos antes indicados, se prevendrá al solicitante para que las subsane dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, y, en caso de no cumplir lo anterior, la solicitud será declarada inadmisibile.

A la solicitud a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, se adjuntará la notificación de asignación de cuota, a fin de extender la licencia correspondiente.

Art. 11.- El beneficiario de una cuota deberá adjuntar a su solicitud de Licencia una Declaración Jurada en la que establezca que no se encuentra en calidad de persona relacionada.

Se entiende que una persona está relacionada con otra, cuando:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del veinticinco por ciento o más de las acciones en ambas empresas;
- e) son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

Las Personas naturales o jurídicas que se encuentren en calidad de personas relacionadas, no podrán obtener Licencia para importar dentro de un mismo Contingente.

Art. 12.- Cuando se compruebe falsedad en la Declaración Jurada y que concurre la calidad de personas relacionadas entre dos o más solicitantes, éstos perderán la cuota asignada para ese año y para el año subsiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar. Para los restantes años únicamente se aceptará la solicitud del primero que la haya presentado en el año en que ocurrió la infracción.

Art. 13.- La Licencia deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y NIT del solicitante;
- b) Señalamiento de su calidad de importador histórico o nuevo importador;
- c) Descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria;
- d) Volumen de importación autorizado;
- e) Derecho arancelario a la importación aplicado dentro y fuera de cuota; y;
- f) Período de vigencia de la Licencia.

Art. 14.- Las Licencias serán intransferibles y su período de vigencia será como mínimo de 90 días improrrogables.

Art. 15.- Cuando se compruebe que el beneficiario de una cuota ha transferido su licencia, se le suspenderá la cuota asignada para ese año y para el siguiente año calendario. Al beneficiario que haya proporcionado información falsa para obtener una cuota se le suspenderá la cuota asignada para ese año y para el siguiente año calendario.

Art. 16.- La Dirección llevará un registro actualizado de las Licencias otorgadas que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos totales de las importaciones realizadas; lo anterior, con el propósito de analizar el desempeño de las cuotas.

Art. 17.- La DGA deberá llevar los controles actualizados para contabilizar los montos de los productos importados dentro de cuota, que permitan asegurar la adecuada utilización de los mismos y el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación cuando corresponda.

Durante todo el período en que operen las cuotas arancelarias, la DGA deberá remitir un informe mensual a la Dirección y a la OPE, que contenga la clasificación arancelaria, volumen, valor y Derecho Arancelario a la Importación aplicado a las importaciones efectuadas dentro y fuera de cuota, las importaciones parciales efectuadas con cargo a las Licencias otorgadas, así como los nombres y NIT de los importadores.

TITULO TERCERO DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Los Contingentes estarán vigentes hasta que el producto en cuestión alcance libre comercio y no podrán modificarse como consecuencia de demandas adicionales de los beneficiarios.

Art. 19.- Todo beneficiario de contingente deberá demostrar ante la Dirección que se encuentra solvente del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

CAPÍTULO II DE LAS CUOTAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Art. 20.- Las cuotas, como regla general, se asignarán bajo el principio de importador histórico distribuido de acuerdo a las partidas que conforman cada contingente. El principio básico que regirá la asignación de cuotas, será el de otorgar cincuenta por ciento a los importadores históricos y cincuenta por ciento para los nuevos importadores en cada año calendario.

Cuando no existieren importadores históricos, su porcentaje se asignará a los nuevos importadores.

Art. 21.- El Nuevo Importador podrá adquirir la categoría de Histórico, luego de haber generado récord de importaciones para un producto sujeto a Contingente durante un periodo de dos años consecutivos.

Art. 22.- El beneficiario de una cuota que haya utilizado menos del noventa por ciento del volumen que le fue asignado, recibirá como máximo, en la asignación del año siguiente, un monto equivalente al volumen efectivamente importado bajo cuota durante el año inmediato anterior. Aquel beneficiario que durante dos años consecutivos utilice menos del setenta y cinco por ciento del volumen asignado, no podrá recibir una asignación durante el tercer año y podrá aplicar a la cuota nuevamente hasta en el cuarto año.

Cuando el incumplimiento en el uso de la cuota provenga de un importador histórico, la OPE y la Dirección evaluarán la situación, tomando en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones de mercado o la concurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, a efecto de determinar si procede o no la pérdida de la categoría de importador histórico u otra medida pertinente que resulte de tal evaluación

Art. 23.- Los beneficiarios de una cuota deberán devolver la cuota no utilizada del volumen asignado en la Licencia, debiendo notificarlo por escrito a la Dirección, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del periodo de vigencia de la Licencia y acompañará el documento original de ésta.

Los volúmenes devueltos deberán reasignarse entre los demás beneficiarios dentro del contingente, de acuerdo con los criterios establecidos para la distribución inicial, en conformidad con lo establecido en los Artículos 7 y 20. Para tal efecto, en el mes de septiembre de cada año, la Dirección determinará los

volúmenes de cuotas no utilizados dentro del contingente para proceder a la reasignación.

Art. 24.- A solicitud de la Dirección o de la OPE, la DGA practicará auditorías con el propósito de garantizar el cumplimiento de las presentes regulaciones.

TITULO CUARTO VIGENCIA

Art. 25.- Las presentes regulaciones entrarán en vigencia en la fecha en que entre en vigor el Tratado.

**BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA**

**MARIO ERNESTO SALAVERRÍA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**